

5. Serán responsables solidarios o subsidiarios, de las obligaciones pecuniarias que resulten de este Reglamento, los sujetos que recogen en el artículo 13 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, en los términos que dicho artículo establece.

6. Al sujeto responsable de la descontaminación no se le podrá exigir estar por encima de los niveles asociados al uso del suelo existente en el momento en el que se produjo la contaminación. En el supuesto de un cambio en el uso del suelo que exija alcanzar niveles superiores de calidad del suelo, será el promotor del nuevo uso quien deba adoptar las medidas adicionales de descontaminación y recuperación.

7. Si los infractores no procedieran a la restauración o indemnización, de acuerdo con lo establecido en la normativa nacional vigente, y una vez transcurrido el plazo señalado en el requerimiento correspondiente, la administración instructora podrá acordar la imposición de multas coercitivas o la ejecución subsidiaria. En estos casos y en el supuesto de que no se realicen las operaciones de descomposición y recuperación de suelos contaminados, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

Artículo 6. Inicio del procedimiento.

1. El procedimiento de declaración de un suelo como contaminado se iniciará de oficio por acuerdo de la Consejería con competencias en la materia.

2. Este procedimiento se iniciará en los siguientes casos:

- a) A partir de la evaluación del informe histórico de situación presentado por la persona física o jurídica propietaria del terreno o actividad con motivo de la propuesta de un cambio de uso del suelo, implantación de una nueva actividad en un suelo que haya soportado una actividad potencialmente contaminante o cese de la actividad.
- b) A partir de la información contenida en el Inventario melillense de suelos potencialmente contaminados.
- c) Como consecuencia de las inspecciones realizadas por la Administración a los distintos emplazamientos. Como consecuencia de denuncia por parte de terceros.
- d) En aquellos otros supuestos contemplados en la normativa de aplicación, como la evaluación ambiental de actividades sometidas a autorización ambiental integrada o cualquier otra figura de prevención ambiental, como evaluación ambiental de planes urbanísticos o calificación ambiental, en su caso.
- e) En cualquier otra situación en la que se aprecie la existencia de indicios racionales de contaminación en un suelo en niveles inaceptables para la salud humana y ecosistemas.

3. El órgano correspondiente, notificará el acuerdo de iniciación a los posibles causantes de la potencial contaminación, al propietario o propietarios registrales del suelo y a su poseedor o poseedores en caso de que no sean los mismos, en la forma prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. En aquellos casos en los que no exista certeza acerca de la persona física o jurídica causante de la potencial contaminación, la Consejería competente iniciará los trámites necesarios para su identificación, para lo que utilizará todos los medios a su alcance, y requerirá la asistencia de todos aquellos organismos e instituciones pertinentes.

Si tras las labores de investigación realizadas no se determinara fehacientemente el causante de la potencial contaminación, estarán obligados a realizar el estudio de calidad del suelo y las labores de descontaminación, los sujetos contemplados en el artículo 5 del presente Reglamento, en el orden establecido, y así se notificará a las partes interesadas.

CAPÍTULO II:

PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE UN SUELO COMO CONTAMINADO.

Artículo 7. Documentación.

1. La Consejería competente, solicitará a los sujetos obligados, según el orden establecido en el artículo 5, la siguiente documentación una vez iniciado el procedimiento:

- a) Nota simple del Registro de la Propiedad de cada parcela objeto del procedimiento.
- b) Documentación actualizada en la que figure la referencia catastral de las parcelas objeto del procedimiento.
- c) Relación del sujeto solicitante con el emplazamiento objeto de investigación en caso de no ser propietario del mismo.
- d) Estudio de calidad del suelo, que incluirá el estudio de caracterización y, cuando proceda, el de análisis de riesgos. Dicho estudio incluirá aquellas parcelas próximas presuntamente afectadas.

2. El órgano facultativo correspondiente, notificará a las personas físicas o jurídicas titulares de las parcelas colindantes y en su caso, a aquellas otras próximas presuntamente afectadas, el requerimiento del estudio de calidad del suelo realizado al sujeto obligado, al objeto de que las personas interesadas puedan informarse al respecto y aportar documentos u otros elementos de juicio, así como posibilitar las investigaciones en dichas parcelas.

En caso de negativa del propietario o poseedor de estas parcelas presuntamente afectadas a la realización del estudio por parte del sujeto obligado, previo el oportuno apercibimiento, el estudio de caracterización de dichas parcelas será requerido por el órgano competente al citado propietario o poseedor.

3. Los criterios para la realización de estos estudios serán los establecidos en los documentos reconocidos en la materia, regulados en el artículo 47 del presente Reglamento. El contenido de los informes que recojan los resultados de estos estudios se establece en el Anexo III.

4. El análisis de riesgos sólo será necesario en aquellos casos en los que se superen los niveles genéricos de referencia para algún contaminante. Los niveles genéricos de referencia serán los contemplados en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, o normativa que lo modifique, para elementos orgánicos. Para elementos traza, serán aplicables los recogidos en el Anexo IV de este Reglamento.

Para zonas de características geológicas particulares en las que las concentraciones naturales de elementos traza presentes en los suelos sean superiores a los niveles genéricos de referencia, la Consejería competente en materia de medio ambiente determinará los valores de referencia y los criterios a aplicar en cada caso mediante resolución expresa, previa audiencia a los interesados.

5. Para la realización de los análisis de riesgos se emplearán los documentos reconocidos regulados en el artículo 46.

6. Cuando se utilicen programas informáticos para el análisis de riesgos, el informe que recoja sus resultados y que se presente ante la Ciudad Autónoma de Melilla, deberá contener un listado de los parámetros introducidos en el